



El Ecuador ha sido, es
y será País Amable

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV-88-24

Of. No. 88-585-DAJ

Quito, 31 de marzo 1988

Señor Doctor
JORGE ZAVALA BAQUERIZO
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

Me cumple devolver a usted el auténtico del proyecto de "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PENSIONES MILITARES DE LAS FUERZAS ARMADAS", que ha sido SANCIONADO por el señor Presidente Constitucional de la República, con fecha 30 de los corrientes, en ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 68 de la Constitución Política de la República.

Le reitero con esta oportunidad, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

DR. MANUEL CASTRO MURILLO,
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA, ENCARGADO

MCM/ajp.
incl.- lo indicado

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



Ley No. 86

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que los pensionistas de retiro, invalidez y montepío militar, beneficiarios del Presupuesto de Pensiones del Estado, así como algunos pensionistas de la Caja Militar, reciben pensiones que no guardan equidad con los aportes mensuales de los beneficiarios, ocasionándoles perjuicio económico; y,

Que la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas tiene vacíos e imprecisiones que deben repararse, actualizando la escala de sueldos y más emolumentos de miembros de las Fuerzas Armadas en Servicio Pasivo.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PENSIONES MILITARES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 1.- En la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas codificada por la Comisión Legislativa Permanente el 9 de agosto de 1961, publicada en el Suplemento No. 356 del Registro Oficial de 6 de Noviembre de 1961, reformada mediante Ley publicada en el Registro Oficial No. 764 de 13 de junio de 1984, a continuación de la disposición transitoria tercera, agréguese lo siguiente:

"Las pensiones de retiro, invalidez y montepío de los Subtenientes ascendidos de Tropa y que no hubieren tenido un año en tal jerarquía, o las de sus herederos serán calculadas en base al sueldo actual del grado inmediato anterior, tomándose en cuenta todo el tiempo de servicio prestado a la Institución".

Art. 2.- El Ministerio de Defensa a través del Departamento correspondiente, en el plazo improrrogable de sesenta días, procederá a reliquidar las pensiones de quienes se encuentran en la situación prevista por la presente Ley.

Art. 3.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

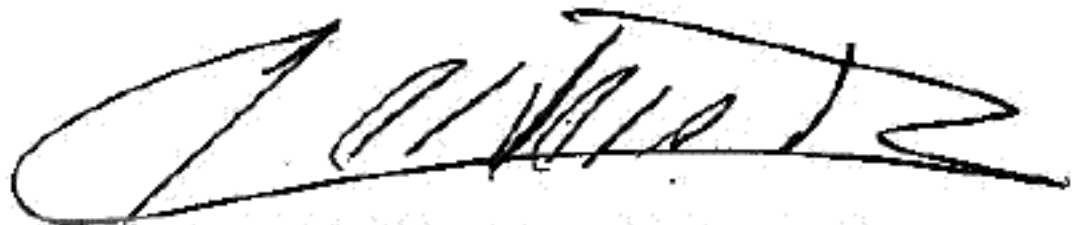
Dr. Jorge Zavala Baquerizo
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

(t)

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A TREINTA DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EJECUTESE.



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

